El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 11 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00467-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

Accionado: JUZGADO CIVIL CIRCUITO D/ DAS

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD IMPULSO PROCESO / SE PROFIRIÓ DECISIÓN / HECHO SUPERADO**

Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que el despacho accionado cumpla los términos que le impone la ley 472 de 1998, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente, ya que, como se pudo constatar, no se evidencia solicitud alguna que el demandante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se cumplieran los términos consagrados en la ley 472 de 1998, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

3. Además, el juzgado accionado, el 26 de junio pasado, profirió auto que resolvió inadmitir la acción popular, por lo tanto, es evidente que la pretensión principal ya se encuentra satisfecha, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte al respecto sería inútil por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 248 de 11-07-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00467**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00064**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, donde se encuentran vencidos los términos de ley para proferir auto admitiéndola o inadmitiéndola.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado que cumpla los términos que le impone la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Alcaldía de Dosquebradas, solicitó se despache de manera desfavorable las pretensiones del amparo constitucional respecto de ese ente territorial, como quiera que en ningún momento ha transgredido garantía constitucional alguna, inherente al accionante. (fls. 7-8).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 14).

4.3. El Juez Civil del Circuito de Dosquebradas informó que la acción popular fue inadmitida en auto del 26 de junio, notificado por estado el día siguiente. Igualmente que ese despacho presenta exceso de carga laboral. Considera que si se hubiere afectado algún derecho fundamental, se ha presentado un hecho superado. (fl. 16).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00064**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 18 y 19, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA” y demandada la empresa “FLOTA OCCIDENTAL”, el juzgado accionado por auto del 26 de junio pasado, la inadmitió. Proveído notificado por estado del 27 de junio siguiente. (fl. 19).

(ii) Según constancia del Secretario del despacho accionado, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, no ha presentado peticiones relacionadas con el cumplimiento de los términos establecidos en la ley 472 de 1998, para la admisibilidad de la acción popular. (fl. 20).

2. Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que el despacho accionado cumpla los términos que le impone la ley 472 de 1998, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente, ya que, como se pudo constatar, no se evidencia solicitud alguna que el demandante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se cumplieran los términos consagrados en la ley 472 de 1998, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

3. Además, el juzgado accionado, el 26 de junio pasado, profirió auto que resolvió inadmitir la acción popular, por lo tanto, es evidente que la pretensión principal ya se encuentra satisfecha, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte al respecto sería inútil por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

4. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)